



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 1. 2 MAR 2021

Rad. 2016-0512 (29) HIPOTECARIO

Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte actora, y conforme lo prevé el artículo 448 del C.G. del P., se dispone:

Señalar la hora de las 11:00 AM del día Seis (6) del mes de Abril del año 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad del extremo pasivo (garajes 1 a 4), que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

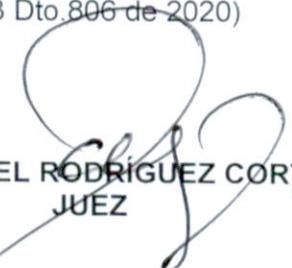
Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del C.G. del P., en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

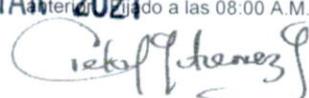
El interesado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso de la precitada norma, advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por secretaría -área correspondiente-, comunique a las partes interesadas esta decisión, para el efecto, téngase en cuenta los correos electrónicos que obren en el expediente (Art. 2 y 3 Dto. 806 de 2020)

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>040</u>	de fecha
<u>15 MAR 2021</u>	<u>15 MAR 2021</u> fue notificado el auto
Anterior a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

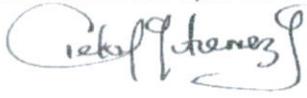
Rad. 2013-01580 (49)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada del extremo ejecutante, en escrito que precede, por secretaría remítase por correo electrónico la documental visible a folio 149, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, lo anterior, para los fines respectivos.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>040</u>	de
Fecha <u>15 MAR 2021</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2014-0121 (57)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición invocado por la apoderada de la parte actora contra el numeral cuarto de la providencia adiada el 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia. (fl.159).

ASPECTOS FÁCTICOS

Arguyó la Profesional del derecho que la entrega del desglose de los títulos sustento de la acción corresponden a la parte actora, dado que es facultad de quien promovió los actos procesales, desistir de los mismos, sin implicar renuncia a las acreencias que le asisten, dado que la obligación no ha sido pagada.

Adicionó que diferente al desistimiento de las pretensiones de la demanda donde los documentos, se deben entregar al demandado, en el caso del desistimiento de los efectos de la sentencia, los documentos base de la ejecución lo serán para el extremo actor, por estar en firme la sentencia favorable debidamente ejecutoriada y por ende la vigencia de la obligación.

Finalmente, incoó la revocatoria del auto objeto de censura y en caso de no prosperar, se conceda el de alzada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Prevé la normatividad procesal como formas anormales de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones y de los efectos de la sentencia, conforme lo consagran los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso

Conforme lo determinó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-244 de 2016¹, el desistimiento "...en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada."

Aplicando lo anterior al caso en estudio, se puede colegir que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora, dado que, el desistimiento de los efectos de la sentencia incoado por ella, como se anotó con antelación es una forma anormal de terminación del proceso, que tiene efectos de cosa juzgada, por lo tanto

¹ CORTE CONSTITUCIONAL PONENTE: H. MAGISTRADA DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. RAD.TUTELA-T-214-2016, 16 DE MAYO DE 2016.

el desglose y los oficios deben ser entregados al extremo ejecutado, como se indicó en la providencia recurrida.

Por lo esbozado con antelación, el auto materia de recurso no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

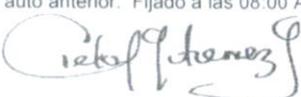
MANTENER la providencia proferida el 18 de diciembre de 2020 (fl.159), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 040	de fecha
15 MAR 2021	fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

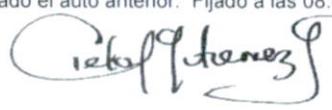
Rad. 2017-01344

Previamente a resolver la solicitud que hizo la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se le requiere para que aporte los certificados de tradición de los inmuebles objeto de cautela donde conste la inscripción del embargo.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>040</u>
de fecha	<u>15 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2015-00292 (43)

Obre en autos la documental visible folios 43 a 45, adosada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD de esta ciudad, por medio de la cual se pone a disposición un vehículo, téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento de los extremos de la Litis.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	040 de
Fecha	15 MAR 2021 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



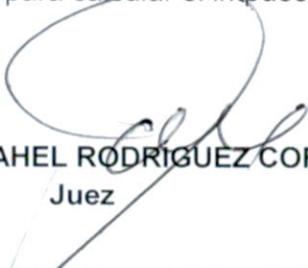
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

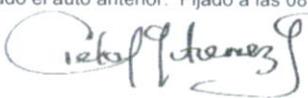
Rad. 2014-00458 (66)

Previo a continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora, para que siga los lineamientos del numeral quinto del artículo 444 del C.G.P., allegando además, copia de la página de la publicación especializada y el documento legalmente establecido para calcular el impuesto de rodamiento.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	040 de
Fecha	15 MAR 2021 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

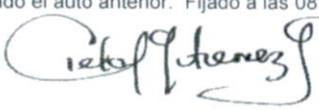
Rad. 2018-00789

Previamente a resolver la solicitud que hizo el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se le requiere para suscriba el memorial.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>040</u>
de fecha <u>15 MAR 2021</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2018-00680

Teniendo en cuenta la documental obrante a folios 55 al 79, se DISPONE:

Aceptar la renuncia que presentaron la entidad y la abogada MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO en representación de la entidad WAY LAW EU tal y como obra en escrito del folio 79.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante según lo dispone el artículo 76 del C. D. del P

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	040
de fecha 15 MAR 2021	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2015-00563

Teniendo en cuenta que con la documental obrante a folios 62 al 66, se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante autos proferidos el 9 de octubre y 4 de diciembre de 2020 (fls.52 y 60), se DISPONE:

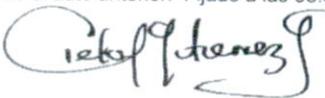
Actualizar el oficio No.19816 del 5 de mayo de 2017, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y el oficio entregarlo al Dr. Hollman Antonio Gómez Baquero, en su calidad de apoderado de la tercera interesada, señora Luz Mariela Mesa de Fernández, quien funge como demandante dentro del proceso de obligación de hacer adelantado en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá con radicado No.2019-00666-00.

Por secretaria oficiase de conformidad y por el peticionario retírese y tramítense oportunamente la documental ordenada, requiriéndole para que acredite el registro del mencionado oficio ante la entidad respectiva.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>040</u>
de fecha <u>15 MAR 2021</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2017-01305

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que hizo el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que pueda percibir y que se le adeuden por concepto de contratos de prestación de servicios, o en procesos de liquidación de contrato a las sociedades ECOALIMENTOS S.A.S., identificada con Nit.900.278.601-5, y JCH SERVICES S.A.S., identificada con Nit.900.510.560-6, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL –PAE-, del Municipio de Puerto Gaitán – Meta.

Se limita la medida hasta la suma de \$110.000.000.00

Por secretaría oficiase de conformidad haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P., por incumplimiento de orden judicial, y por la parte actora tramite oportuno de la documental ordenada según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 ibidem.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	040
de fecha 15 MAR 2021	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

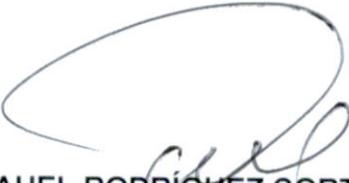
Rad. 2017-01442

Teniendo en cuenta que con la documental obrante a folios 109, 110, 114, 117 y 118 se dio cumplimiento a lo requerido mediante autos obrantes a folios 107 y 113, se resuelve la petición del escrito del folio 108 y en consecuencia, se DISPONE:

Actualizar el oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL GRUPO AUTOMOTORES SIJIN, para la aprehensión del vehículo de PLACAS IVV-642, en cumplimiento a la orden dada mediante auto del 24 de mayo de 2019 (fl.91).

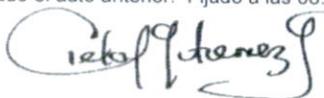
Por secretaria ofíciense como corresponda y por la parte actora tramítense la documental ordenada según las previsiones del inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

(1/2)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>040</u>
de fecha	<u>15 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2017-01442

Revisado el expediente se observa que los folios 115 y 116, no corresponden al presente proceso, por lo tanto, se ORDENA:

Desglosarlos y agregarlos al proceso correcto y en caso de no corresponder a este juzgado, enviarlo al despacho correspondiente.

Secretaria proceda de conformidad dejándose las constancias a que haya lugar y corrigiéndose la foliatura.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez (2/2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2015-01312

AGREGUESE a los autos del despacho comisorio No.4468 diligenciado (fls.158 al 172), el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Ofíciase al secuestre para que allegue la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia, según la entrega realizada en diligencia realizada el 10 de febrero de 2020 por la Alcaldía de Usme.

Por secretaria ofíciase de conformidad y envíese la comunicación por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>040</u>
de fecha	<u>15 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2013-01478 (31)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición invocado por la apoderada de la parte actora contra el numeral cuarto de la providencia adiada el 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia. (fl.110).

ASPECTOS FÁCTICOS

Arguyó la Profesional del derecho que la entrega del desglose de los títulos sustento de la acción corresponden a la parte actora, dado que es facultad de quien promovió los actos procesales, desistir de los mismos, sin implicar renuncia a las acreencias que le asisten, dado que la obligación no ha sido pagada.

Adicionó que diferente al desistimiento de las pretensiones de la demanda donde los documentos, se deben entregar al demandado, en el caso del desistimiento de los efectos de la sentencia, los documentos base de la ejecución lo serán para el extremo actor, por estar en firme la sentencia favorable debidamente ejecutoriada y por ende la vigencia de la obligación.

Finalmente, incoó la revocatoria del auto objeto de censura y en caso de no prosperar, se conceda el de alzada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Prevé la normatividad procesal como formas anormales de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones y de los efectos de la sentencia, conforme lo consagran los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso

Conforme lo determinó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-244 de 2016¹, el desistimiento *"...en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada."*

Aplicando lo anterior al caso en estudio, se puede colegir que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora, dado que, el desistimiento de los efectos de la sentencia incoado por ella, como se anotó con antelación es una forma anormal de terminación del proceso, que tiene efectos de cosa juzgada, por lo tanto

¹ CORTE CONSTITUCIONAL PONENTE: H. MAGISTRADA DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. RAD.TUTELA-T-214-2016, 16 DE MAYO DE 2016.

el desglose y los oficios deben ser entregados al extremo ejecutado, como se indicó en la providencia recurrida.

Por lo esbozado con antelación, el auto materia de recurso no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

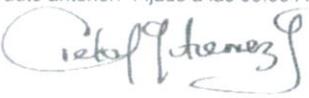
MANTENER la providencia proferida el 18 de diciembre de 2020 (fl.110), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 040 de fecha	
15 MAR 2021	fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2015-01281

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, y cumplidos los requisitos del artículo 447 del C. G. del P., se DISPONE:

Entregar los títulos que puedan existir y que se hayan dejado a disposición del presente proceso con ocasión de la práctica de medidas cautelares, a la parte actora, siempre que no se encuentre embargado el crédito, hasta completar la suma de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

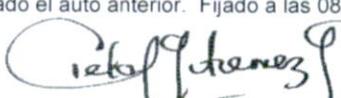
Por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

(1/2)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	040
de fecha	15 MAR 2021 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2015-01281

Teniendo en cuenta la orden de entrega de títulos, con el fin de verificar la existencia de los mismos, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ) para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron títulos para el presente proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe si para el presente proceso se han consignados títulos.

3-Requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución –área de títulos- para que rindan informe sobre la existencia de los mismos.

Por secretaria ofíciase de conformidad y por la parte actora tramítense la documental ordenadas según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 del C.G. del P.

CUMPLIDO LO ANTERIOR Y RECIBIDAS LAS RESPUESTAS, EN CASO DE EXISTIR TÍTULOS CUMPLASE CON LA ENTREGA ORDENADA SIN NECESIDAD DE INGRESAR NUEVAMENTE EL PROCESO AL DESPACHO.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez (2/2)

nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2013-01541

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se DISPONE:

Aceptar el desistimiento de la medida cautelar respecto al embargo del vehículo de Placas USD-915, por lo tanto, el oficio No.14-02088 del 4 de agosto de 2014, queda sin valor ni efecto alguno y se insta al actor realizar la devolución del original.

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de **PLACAS DCD-740**, denunciado como propiedad de la demandada JACQUELINE CARDONA RUIZ identificada con c.c.52.582.102.

Por secretaria ofíciase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y por la parte actora tramítense oportunamente la documental ordenada adjuntando a su costa copia del presente auto, según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 del C.G. del P.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	040
de fecha	15 MAR 2021 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

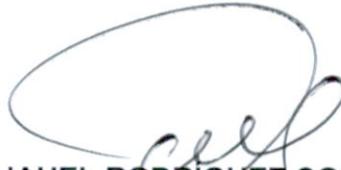
Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2015-00551

Teniendo en cuenta la solicitud del escrito que antecede, previo a resolver se insta al memorialista allegar la petición ante la entidad a la que solicita se oficie (artículo 43 numeral 4° del C. G. del P.)

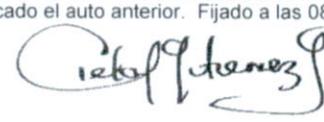
Por otra parte, en el cuaderno principal No. 1, por auto separado, se aclara lo pertinente a la personería para actuar como apoderado de la entidad cesionaria y actual demandante, toda vez que no ha sido reconocido como tal.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

(1/2)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>040</u>
de fecha	<u>15 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2015-00551

Revisadas las presentes diligencias se observa que en auto proferido el 24 de enero de 2017 (fl.114), no se resolvió sobre el reconocimiento del apoderado de la entidad cesionaria, y se hizo requerimiento a la entidad para que nombrara apoderado; pero de la lectura del documento obrante a folio 113, en el numeral 4° piden se reconozca al mismo apoderado del cedente, en consecuencia, se DISPONE:

Reconocer personería al abogado HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS como apoderado de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., en los mismos términos y para los mismos efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
 Juez

(2/2)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>040</u>
de fecha	<u>15 MAR 2021</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2019-0447 (85)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de diciembre de 2020 (fl.83) y advirtiendo que la pasiva no objetó, la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó a folios 72-73 y teniendo en cuenta el presupuesto de la regla 3 del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

MODIFICAR la citada liquidación del crédito en el sentido de liquidar los intereses moratorios teniendo en cuenta el exceso de intereses moratorios, los que se liquidaran a la tasa máxima efectiva diaria dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicando la formula correspondiente a liquidar la tasa en mención, por lo que la liquidación del crédito quedará en los términos de la liquidación adjunta (1 folio).

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$18.023.863,01** (capital + intereses moratorios hasta el 17 de enero de 2020, inclusive).

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 040	de fecha
15 MAR 2021	fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/02/2021
Juzgado 110014303019 2019-447

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva) (Periodos/DiasPeriodo))-1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
02/03/2019	31/03/2019	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 14.732.687,00	\$ 14.732.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 308.971,85	\$ 308.971,85	\$ 0,00	\$ 15.041.658,85
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.732.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 308.267,44	\$ 617.239,28	\$ 0,00	\$ 15.349.926,28
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.732.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318.834,22	\$ 936.073,51	\$ 0,00	\$ 15.668.760,51
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.732.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 307.985,56	\$ 1.244.059,06	\$ 0,00	\$ 15.976.746,06
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.732.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 317.960,40	\$ 1.562.019,46	\$ 0,00	\$ 16.294.706,46
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.732.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318.543,02	\$ 1.880.562,48	\$ 0,00	\$ 16.613.249,48
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.732.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 308.267,44	\$ 2.188.829,92	\$ 0,00	\$ 16.921.516,92
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.732.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 315.335,27	\$ 2.504.165,19	\$ 0,00	\$ 17.236.852,19
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.732.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 304.173,78	\$ 2.808.338,97	\$ 0,00	\$ 17.541.025,97
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.732.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 312.558,34	\$ 3.120.897,30	\$ 0,00	\$ 17.853.584,30
01/01/2020	17/01/2020	17	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.732.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 170.278,71	\$ 3.291.176,01	\$ 0,00	\$ 18.023.863,01

Capital	\$ 14.732.687,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.732.687,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 3.291.176,01
Total a pagar	\$ 18.023.863,01
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 18.023.863,01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2014-01422 (16)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto adiado el veintisiete (27) de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.25).

ASPECTOS FÁCTICOS

Replicó la recurrente, que el despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener cuenta que el 05 de octubre de 2020, presentó escrito de medidas cautelares, con lo que se interrumpió el término para su decreto.

Refirió que, si bien es cierto, hubo inactividad por más de dos años, no operó ipso facto, sino que debió ser decretado por el Juez antes de cualquier actuación de las partes, dado que, al no aplicarse el artículo 317 del C.G.P, el proceso se encontraba vigente al momento de la solicitud de cautela.

Por lo anterior, incoó la revocatoria del auto objeto de censura y en caso de no prosperar, se conceda el de alzada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para la aplicación del desistimiento tácito, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el plazo será de dos (2) años.

Frente al tema, en sentencia de tutela adiada el 9 de diciembre de 2020³, se puntualizó:

"...dado que el desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para que se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: H. MAGISTRADO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. RAD.TUTELA-11001-22-03-000-2020-01444-01, 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

"...dado que el desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para que se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer..."

"...En el supuesto de que el expediente, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. ..."

Y prosigue: "... Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. ..."

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial y aplicando la jurisprudencia con antelación transcrita, se colige que le asiste razón a la censora, por cuanto la presentación del escrito de medidas cautelares allegado el 09 de octubre de 2020, visible a folio 24, cumplió con la función de interrumpir el término consagrado en el literal c) numeral 2do. del artículo 317 del C.G.P., máxime que la acción que impulso el proceso va dirigida a compensar el crédito que se ejecuta.

Así las cosas, se desprende que, si bien para dicha data, ya había transcurrido el término de que trata el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G del P., es de anotar, se itera, que ante la radicación del memorial allegado por el extremo ejecutante, se interrumpió el termino allí previsto, concluyéndose que le asiste razón a la Profesional del Derecho por los motivos aquí esbozados, por lo tanto, el auto censurado será revocado y, en su lugar, se continuará con el trámite pertinente del proceso y resolverá en auto separado, el memorial radicado el día 09 de octubre de 2020.

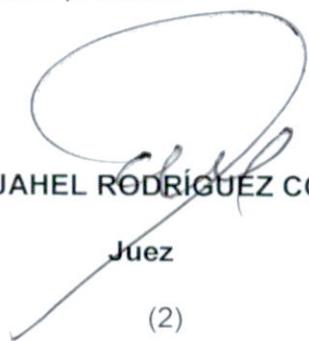
Dado que, subsidiariamente se formuló el recurso de apelación, el mismo no se concederá, ante la prosperidad del recurso, máxime que se trata de un asunto de mínima cuantía

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

REVOCAR el auto proferido el 27 de noviembre de 2020 (fl.25), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

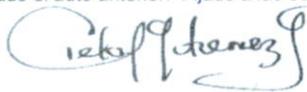
DJGT

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. **040** de

Fecha **15 MAR 2021** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2014-01422 (16)

Atendiendo lo dispuesto en auto de esta misma fecha, procede el despacho a pronunciarse respecto a la petición allegada por el extremo ejecutante visible a folio 24, en tal sentido, ha de decirse a la memorialista que se despacha desfavorablemente la misma, en observancia a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 10º del artículo 78 *ibidem*.

Notifíquese,

YORBI JAHÉL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>040</u>	de
Fecha <u>15 MAR 2021</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

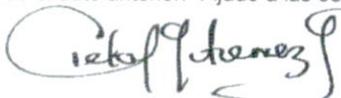
Rad. 1999-02953

Previo a fijar nueva fecha para remate, se requiere al actor actualizar el avaluo teniendo en cuenta que el obrante en el expediente tiene más de un año de haberse tenido en cuenta, para o cual deberá allegar el certificado catastral del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>040</u>	
de fecha <u>15 MAR 2021</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2017 00061

No se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte actora vista a folios 37 al 39, y se le indica al memorialista que la misma solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos.

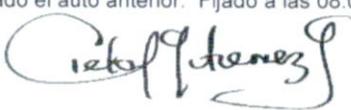
Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta los datos suministrados por el actor en escrito del folio 40.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

(1/2)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>040</u>
de fecha	<u>15 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

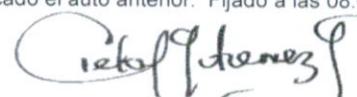
Rad. 2017 00061

Previo a fijar nueva fecha para remate, se requiere al actor actualizar el avalúo de la cuota parte, teniendo en cuenta que el obrante en el expediente tiene más de un año de haberse tenido en cuenta, para o cual deberá allegar el certificado catastral del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez (2/2)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 040	
de fecha 15 MAR 2021	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2016-00605 (48)

Teniendo en cuenta la documental adosada visible a folios 82 a 98 y 177 a 198, además que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 11 de septiembre de 2020 (fl.99), el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace REINTEGRA S.A.S como cedente, a ANDRÉS FELIPE ARCILA ARROYAVE, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia, de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite a ANDRÉS FELIPE ARCILA ARROYAVE, en virtud de la precitada cesión.

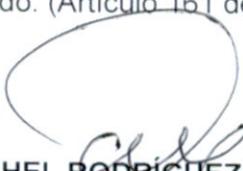
TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDWIN ALONSO SIERRA OSORIO, como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl.100).

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y terminación del proceso por transacción, aclárese la petición visible a folio 100 vto. a 101, toda vez que no obra dentro del plenario acuerdo que reúna los presupuestos exigidos en el artículo 312 del C.G.P.

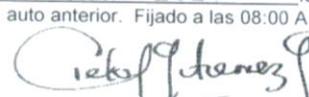
Ahora bien, respecto a la dación en pago, esta figura exige el cumplimiento de ciertos requisitos, así por ejemplo los contemplados en el artículo 1521 del C.C., los que no se avizoran en el plenario, en consecuencia se despacha desfavorablemente lo deprecado.

Tampoco opera la suspensión del proceso, por cuanto en el presente asunto ya existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución, tal como se observa a folio 38, por ende se niega lo pedido. (Artículo 161 del C.G.P)

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 040	de
fecha 15 MAR 2021	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2015-01459

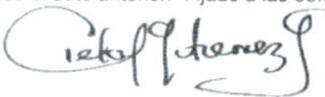
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en escritos obrantes a folios 93-94, se le indica a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 25 de octubre de 2017 (fl.44), mediante el cual se resolvió sobre la misma petición.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

(1/2)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	040
de fecha	15 MAR 2021
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2015-01459

Con el fin de indagar la existencia de más títulos para el proceso, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para el presente proceso, en caso afirmativo realizar las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

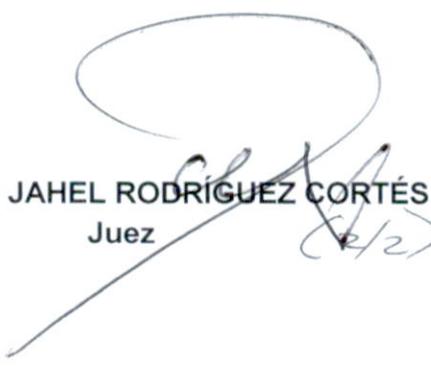
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado a favor de este proceso.

3-Requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgado de Ejecución –área de títulos-, para que rinda informe actualizado de los títulos que existan para este proceso.

Por secretaria oficiase de conformidad y por la parte actora tramítense la documental ordenada, según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos para este proceso, sin necesidad de ingresar nuevamente el proceso al despacho continúese con la entrega ordenada.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2015- 0425 (11)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.63).

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó el censor, que el 08 de julio de 2020 envió por correo electrónico actualización a la liquidación del crédito, el 06 de octubre de la misma anualidad le corrieron traslado de la misma a la contraparte, quien guardó silencio y el trámite pertinente era aprobar o modificar la actualización y no la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustentó que en aras de salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, de defensa e igualdad procesal se revoque el auto recurrido y en caso de no prosperar, se conceda el de alzada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para la aplicación del desistimiento tácito, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el plazo será de dos (2) años.

Frente al tema, en sentencia de tutela adiada el 9 de diciembre de 2020⁴, se puntualizó:

"...dado que el desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para que se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: H. MAGISTRADO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. RAD.TUTELA-11001-22-03-000-2020-01444-01, 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer..."

"...En el supuesto de que el expediente, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia ", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. ..."

Y prosigue: "...Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. ..."

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial y aplicando la jurisprudencia con antelación transcrita, se colige que le asiste razón al libelista, por cuanto la presentación del escrito de la actualización de la liquidación del crédito allegado el 08 de julio de 2020, visible a folios 59 a 62, cumplió con la función de interrumpir el término consagrado en el literal c) numeral 2do. del artículo 317 del Código General del Proceso.

De lo anterior, se desprende que, si bien para dicha data, ya había transcurrido el término de que trata el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G del P., es de anotar, se itera, que ante la radicación del memorial allegado por el extremo ejecutante, se interrumpió el termino allí previsto, concluyéndose que le asiste razón al Profesional del Derecho por los motivos aquí esbozados, por lo tanto, el auto censurado será revocado, en su lugar, se continuará con el trámite pertinente del proceso y resolverá en auto separado, el memorial radicado el día 08 de julio de 2020.

Como quiera que, subsidiariamente se formuló el recurso de apelación, el mismo no se concederá, ante la prosperidad del recurso, máxime que se trata de un asunto de mínima cuantía

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

REVOCAR el auto proferido el 27 de noviembre de 2020 (fl.25), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

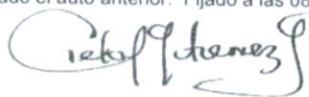
Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(2)

D.J.G.T.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 040	de
Fecha 15 MAR 2021	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2015-00425 (11)

En virtud a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, procede el despacho a pronunciarse respecto a la actualización del crédito aportada por el extremo ejecutante visible a folios 59 a 62, en tal sentido, debe tener presente el libelista que, no se admite la misma, habida cuenta que procede únicamente en las siguientes eventualidades a saber:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>040</u>	de
Fecha <u>15 MAR 2021</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2017-01322

Teniendo en cuenta que en escrito obrante a folio 166 se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2019 (fl.125) y numeral 2° del auto del 30 de octubre de 2020 (fl.151), se DISPONE:

1-Reconocer personería al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.124).

2- Continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la pasiva no objeto la liquidación del crédito que presentó la parte actora a folios 127 al 130 y encontrándose ajustada a derecho, según lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte APROBACION por la suma de \$16.903.318.29 (capital + intereses corrientes y moratorios hasta el 15 de diciembre de 2019 inclusive).

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>040</u>	
de fecha <u>15 MAR 2021</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2017-01322

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas cautelas que hizo el apoderado del actor en escrito obrante a folio 32 y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 50% del salario y/o demás emolumentos susceptibles de embargo que devenga o percibe la demandada, señora ANGIE ESPERANZA ROJAS HERNANDEZ identificada con c.c.1.033.765.358 en calidad de empleada de la entidad IMÁGENES DIAGNOSTICAS Y TERAPEUTICAS DIAIMAGEN S.A., de esta ciudad.

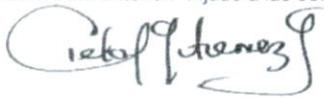
Limítese la medida hasta la suma de \$25.500.000.00

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P., por incumplimiento a orden judicial, y por la parte actora tramítese la documental ordenada según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 ibidem.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez (2/2)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	040
de fecha 15 MAR 2021	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

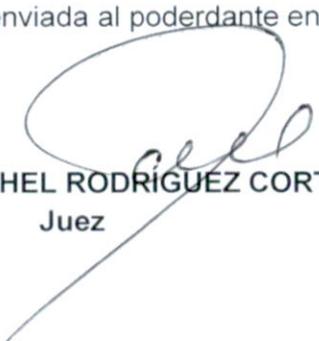
Rad. 2015-0775 (24)

Atendiendo lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante a folios 85 a 88 y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de diciembre de 2020 (fl.90), este despacho DISPONE:

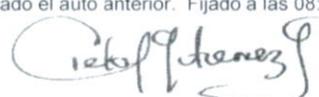
ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el Dr. RAUL MAURICIO VARGAS VILLEGAS, como apoderado judicial de la parte actora, conforme la documental que obra a folio 85 a 88.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>040</u>	de
Fecha <u>15 MAR 2021</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2015-00736 (08)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación realizada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, cumple con los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., se DISPONE:

1-DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular iniciado por CONJUNTO RESIDENCIA CALÉNDULA P.H., contra PEDRO JULIO BONILLA LEGUIZAMÓN, CHRISTIAN CAMILO BONILLA BONILLA, DIANA PAOLA BONILLA BONILLA y MARTHA NEYLA BONILLA CRUZ por el pago total de la obligación.

2-LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso, verificando la inexistencia de remanentes, y en caso de existir déjense a disposición del juzgado solicitante.

3- DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

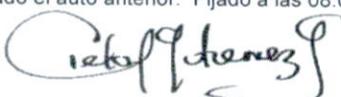
4-Sin condena en costas.

5- ARCHIVAR el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>040</u>
de fecha	<u>15 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2015-0613 (43)

Previo a resolver respecto al emplazamiento solicitado por parte del apoderado de la parte ejecutante, se insta a la apoderada de la señora Angie Vanesa Porras Muñoz, hija del demandado (q.e.p.d), para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente al escrito presentado por la parte actora, visible a folio 47.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se escanean los folios 42 y 47, para los fines respectivos.

Notifíquese,

[Firma]
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>040</u>	de
Fecha <u>15 MAR 2021</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
<i>[Firma]</i>	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

42



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

11 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 2015 00613

Como quiera que obra a folio 41 del cuaderno principal, registro de defunción del señor CAMILO PORRAS GONZÁLEZ (Q.E.P.D), quien por auto adiado 5 de noviembre de 2015 (fl.15) fuera reconocido como sucesor procesal del demandado Camilo Porras (q.e.p.d), el Juzgado dispone:

1. DECRETAR la interrupción del proceso conforme lo prevé el artículo 159 numeral 1 del C.G.P.
2. Se ordena a la parte actora citar y notificar por aviso, según fuere el caso, a las personas referidas en el artículo 160 del *ibídem*, e igualmente a los herederos indeterminados.
3. Se reconoce personería a la Dra. KRYSTEL JIMENEZ ROJAS, como apoderada judicial de la señora ANGIE VANESSA PORRAS MUÑOZ, hija del causante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. (fl.34)

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez (2)

DJGT

<p align="center"><u>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</u></p>	
<p>Por anotación en el Estado No. _____ de fecha</p>	<p align="center">14 SEP 2020</p>
<p align="center">fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p>	
<p align="center"></p>	
<p align="center">CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>	

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA

RADICADO : 43-2015-613

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BERNARDINO BARRAGAN

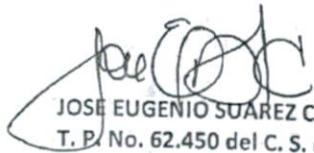
DEMANDADOS: CAMILO PORRAS Y OTROS

ASUNTO : SOLICITUD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CITACION DEL ARTICULO 160 DEL C.G.P.

JOSE EUGENIO SUAREZ CASTRO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en atención a que el despacho ordeno la citación por aviso en los términos del artículo 160 del C.G.P., y teniendo en cuenta que dentro del proceso se encuentra reconocida como HEREDERA del DEMANDADO, la Señora **ANGIE VANNESA PORRAS MUÑOZ**, y que es deber de las partes propender a que las actuaciones procesales se surtan bajo la legalidad, y fundamentado en que el poderdante y el suscrito no poseemos conocimiento alguno de la existencia de herederos, cónyuge, compañera permanente, albacea con tenencia de bienes o curador de herencia alguna, en los términos del artículo 160 del C.G.P., le solicito al despacho lo siguiente:

- Requerir a la HEREDERA reconocida dentro del proceso, Señora **ANGIE VANNESA PORRAS**, para que un término fijado por el despacho, se sirva informar a través de su apoderado, los nombres completos, cédulas, direcciones físicas, correos electrónicos de los demás herederos, cónyuge, compañera permanente, albacea con tenencia de bienes o curadores de herencia yacente del demandado **CAMILO PORRAS (Q.E.P.D.)**, que deban ser notificados por aviso, a efectos de darle celeridad y evitar actuaciones que generen nulidad dentro del proceso.
- De informar a la HEREDERA reconocida dentro del proceso, Señora **ANGIE VANNESA PORRAS**, a través de su apoderado, que no existe persona alguna de las determinadas en el artículo 160 del C.G.P. y/o no atienda el requerimiento del despacho en el término legal, se sirva ordenar el emplazamiento determinado en el artículo 108 del C.G.P., para que el proceso continúe sin dilación alguna.

Señor Juez,


JOSE EUGENIO SUAREZ CASTRO
 T. P. No. 62.450 del C. S. de la J.
 APODERADO ACTOR

86544 15-OCT-'20 13:46

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

0-43
 Traslados
 5076-121-19
 9024
 27



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2019-00002

AGREGUESE a los autos el oficio respuesta PQR No.1477454 proveniente del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual rinden informe existencia de títulos para este proceso y el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	040
de fecha 15 MAR 2021	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
ofiapoyoicmeiebtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1477454

OFICIO No. 24948

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001-40-03-078-2019-00002-00 INICIADO POR CARLOS EDUARDO PENAGOS ACEVEDO C.C. 19.194.896 CONTRA JAIRO ENRIQUE GARCÍA OSPINO C.C. 8.671.980 (ORIGEN JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Respetados señores:

En respuesta a su petición adjuntamos cuadro aclaratorio de los títulos judiciales de las fechas indicadas en su solicitud, donde obra como demandante CARLOS EDUARDO PENAGOS ACEVEDO y como demandado JAIRO ENRIQUE GARCÍA OSPINO; en el que se puede evidenciar claramente las partes del proceso, números de los títulos, fecha de emisión, juzgado al cual fueron constituidos, valor y estado actual.

A continuación, remitimos cuadro de convención para dar claridad sobre el estado de cada título judicial remitido en esta comunicación:

INFORMACION DE ESTADO					
ImpEnt	Pendiente de pago	PagCJe	Pagado por Canje	CanCnv	Cancelado por conversión
PagEfc	Pagado en efectivo	PagAbo	Pagado con abono a cuenta	CanRps	Cancelado por reposición
PagChg	Pagado Cheque de Gerencia	PagPsc	Pagado por prescripción	CanFrc	Cancelado por fraccionamiento

Cabe aclarar que, en ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante-demandado, consignatario, beneficiario) errado. Por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los números 321 9240479,

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales,-asi-como-los-derechos-que-como-titular-de-la-informacion-le-asisten-y-elevar-cualquier-solicitud,-petición-queja-o-reclamo-sobre-la-materia>".

Manzo
 OF. EJEC. CIVIL M. PAL
 6074-293-019 Letu.
 76626 25-NOV-20 16:39



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2018-01061

Teniendo en cuenta la documental obrante a folios 50 al 85, se DISPONE:

Aceptar la renuncia que presentaron la entidad y la abogada MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO en representación de la entidad WAY LAW EU tal y como obra en escrito del folio 61.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante según lo dispone el artículo 76 del C. D. del P

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	040
de fecha 15 MAR 2021	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2017-00221

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Banco Caja Social en el inciso 3 del oficio que antecede, se DISPONE:

Oficiar a la mencionada entidad bancaria, informándole que mediante auto proferido el 18 de enero de 2018 (fl.2), se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro y CDT's, pudieran poseer las entidades demandadas INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS CASIA S.A.S., identificada con Nit.830.045.252-4 y LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE INGENIERÍA Y SERVICIO APIS S.A.S., identificada con Nit.900.411.419-0, las cuales actualmente se encuentran vigentes, por cuanto el proceso aún está activo.

Por secretaría ofíciase de conformidad haciéndole a la entidad la advertencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P., por incumplimiento a orden judicial, además que debe tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

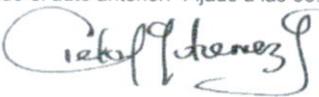
Dese cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 del 2020 y envíese la comunicación al correo electrónico aportado a folio 13.

AGREGUESE a los autos la documental de los folios 25 a 27 proveniente del Banco Pichincha, la cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	040
de fecha 15 MAR 2021	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2017-0721 (20)

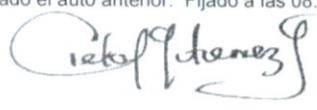
Se insta a la parte actora, para que allegue la liquidación del crédito conforme se libró el mandamiento de pago, esto es discriminando capital acelerado e intereses y capital vencido, adicional a ello, téngase en cuenta lo ordenado en el numeral 4to. de la sentencia visible a folio 156 de esta encuadernación.

Advierta que si bien es cierto el artículo 446 del C.G.del P., en su regla 3ª dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en regular forma, esto quiere decir teniendo en cuenta las fechas del mandamiento de pago, y la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 040	de
Fecha 15 MAR 2021	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2006-00654

Teniendo en cuenta el oficio No.STJEF 20205661058881 proveniente del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogota, tómesese nota de la solicitud de prelación del crédito, para que en el evento de rematarse el bien inmueble objeto de medida cautelar, se tenga en cuenta el crédito que adeuda el demandado por concepto de valorización (Acuerdo 180 de 2005).

Por otra parte, conforme a lo solicitado en la parte final del escrito, por secretaria oficiase a la entidad antes mencionada informándole el estado actual del proceso y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 802 de 2020 enviase por correo electrónico la comunicación.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>040</u>
de fecha	<u>15 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2018-00357 (61)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación realizada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, cumple con los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., se DISPONE:

1-DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSÉ GIOVANNY GÓMEZ CORREA y MARCELA TAMAYO PETEVI por el pago de las cuotas en mora.

2-LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso, verificando la inexistencia de remanentes, y en caso de existir déjense a disposición del juzgado solicitante. Los oficios entréguese a los autorizados por el actor, señora Wendy Tatiana Contreras López, y/o al señor Esgar Orlando Gómez Zambrano, para el trámite, teniendo en cuenta que el bien embargado sigue siendo garantía del crédito.

3- DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación a órdenes y expensas de la parte ejecutante, con las constancias de que la obligación continúa vigente.

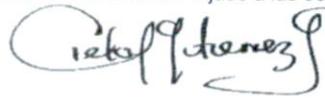
4-Sin condena en costas.

5- ARCHIVAR el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>040</u>
de fecha	<u>15 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2015-00051

Previamente a resolver sobre el secuestro del bien embargado, se requiere al actor allegar la documentación correspondiente a la aprehensión del vehículo de PLACAS RHQ-250.

Por otra parte, nuevamente se insta al actor dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del auto proferido el 11 de octubre de 2019 (fl.26), citando al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>040</u>
de fecha	<u>15 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2019-00445 (12)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación realizada por el apoderado y el demandante en escrito que antecede, cumple con los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., se DISPONE:

1-DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular iniciado por JOSÉ ISIDRO GAMBA PEÑA contra BLANCA MIREYA MONTAÑEZ LÓPEZ y JENNIFER CAROLINA MONTAÑA LÓPEZ por el pago total de la obligación.

2-LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso, verificando la inexistencia de remanentes, y en caso de existir déjense a disposición del juzgado solicitante.

3- DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

4-Sin condena en costas.

5- ARCHIVAR el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	040
de fecha	15 MAR 2021 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021
Rad. 2014-0038 (72)

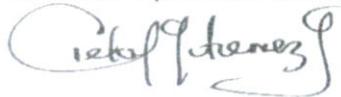
En atención a la comunicación proveniente del Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual informa que, por auto adiado el 29 de octubre de 2020 (fl.56), abrió trámite a la liquidación patrimonial del señor PABLO ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 564 num.4º del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo lo dispuesto en la normatividad con antelación citada.
2. **ENVIAR** la totalidad del expediente, junto con las medidas cautelares aquí decretadas. Déjense las constancias del caso.
3. **Poner** en conocimiento de los extremos de la Litis y del **liquidador**, lo aquí decidido por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>040</u> de	
fecha <u>15 MAR 2021</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	